



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00220-00
Accionante	GABRIEL DAVID HERNANDEZ GALINDO
Accionado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCION DE PERSONAL GENERAL
Asunto	CONCEDE IMPUGNACION

Se tiene que el accionante, presentó dentro del término legal impugnación contra el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la impugnación interpuesta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, es procedente conceder la alzada propuesta.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada por la parte actora, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta instancia judicial, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f0e480820bf2fb07e9c8d59e664fdb14dde125984d3f12baba033e0eee1b8

Documento generado en 06/10/2020 05:15:13 p.m.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00233
Accionante	VEEDURÍA CIUDADANA “VER Y VIGILAR”
Accionado	MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Asunto	RECHAZA POR NO ACREDITAR RENUENCIA

La VEEDURÍA CIUDADANA “VER Y VIGILAR”, actuando a través de su representante legal ABELARDO ENRIQUE MÓRELO LORDUY, en ejercicio del medio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que se ordene a dicha dependencia, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 del Código de Nacional de Tránsito Terrestre y 818 del Estatuto Tributario Nacional, además de lo señalado en la Sentencia No. 03248 del 11 de febrero de 2016, proferida por el Consejo de Estado y en el Concepto Unificado No. 20191340341551 del Ministerio de Transporte Nacional; y como consecuencia se reconozca la prescripción de las multas de tránsito luego de transcurridos los 3 años siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, sin que estas se hayan hecho efectivas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que “cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante** previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”. (Negrillas del Despacho).*

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibidem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No

obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En el *sub-judice*, la parte actora no aporta la prueba de la solicitud de cumplimiento presentada directamente por la VEEDURÍA CIUDADANA “VER Y VIGILAR” y la correspondiente respuesta renuente emitida por la parte accionada, o la indicación de la falta de respuesta de la misma; pues si bien se allegaron con la demanda peticiones de levantamiento de comparendos por prescripción, realizadas por los señores ESTHER LETICIA GÓMEZ MARTÍNEZ y FRANCISCO DURANGO PADILLA y las correspondientes respuestas de la Secretaría de Transito y Transporte de Montería, negándose al levantamiento de dichas sanciones; la norma es clara en señalar que es el accionante quien previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo, en este caso la VEEDURÍA CIUDADANA “VER Y VIGILAR”, lo que debería realizar de manera general respecto a todos los comparendos que cumplan con el supuesto de hecho de las normas que se pretende hacer cumplir.

Por otra parte, es importante señalar que, a través de la acción de impetrada, solo es dable solicitar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativo, por lo que no es el medio judicial idóneo para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia No. 03248 del 11 de febrero de 2016, proferida por el Consejo de Estado y del Concepto Unificado No. 20191340341551 del Ministerio de Transporte Nacional.

Con fundamento en lo anterior, se procederá al rechazo de la acción de la referencia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento presentada por la VEEDURÍA CIUDADANA “VER Y VIGILAR”, actuando a través de su representante legal ABELARDO ENRIQUE MÓRELO LORDUY, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad66ff64853b22ff1b09b2251df3d5135783c084b41eeaa56da1318435c989

Documento generado en 06/10/2020 06:01:01 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00040
Demandante	JUAN FIDEL BERTEL LÓPEZ
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA y SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA
Asunto	PRESCINDE SE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado del auto de fecha 21 de agosto de 2020 por medio del cual se resolvió sobre las excepciones previas, sin que este haya sido objeto de recursos, se procederá a decidir sobre la necesidad de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...)”.

Dentro de las consideraciones expuestas para la expedición del referido decreto legislativo, el Gobierno Nacional señaló, entre otras:

“Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto (...)”.

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...)”.

En tal sentido, la expedición del Decreto legislativo 806 tiene por objeto implementar el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, en este caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; normatividad extraordinaria que resulta aplicable a los procesos que se encuentren en curso, así como a aquellos que se inicien luego de su expedición.

En lo que tiene que ver con los procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto 806 en los artículos 12 y 13 adoptó unas medidas en punto a la resolución de excepciones y la posibilidad de proferir **sentencia anticipada**, con lo cual se modifica el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

En los considerandos del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se señaló expresamente que, para la jurisdicción contencioso administrativa se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, con el fin de que los jueces *“puedan culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hechos señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”*.

En el artículo 17 del Acuerdo 11632 de 30/09/2020 y artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se hizo especial énfasis en que, los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante aquellos que tengan a disposición, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. De igual manera que, *“Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo”*.

Todo lo anterior, siempre que se *“garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*¹

El artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dentro del título de disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, establece la audiencia inicial en los siguientes términos:

“Artículo 283. Audiencia inicial. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

Advierte el Despacho que, dando aplicación a los artículos 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 y 2 del Decreto 806 de 04/06/2020, resulta innecesario llevar a cabo la audiencia que prevé el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, porque se garantiza en mayor medida que, a través del uso de los medios tecnológicos - correo electrónico – luego de pronunciarse este Juzgado sobre el decreto de las pruebas, se corra traslado para que las partes y el Ministerio público intervengan por escrito para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se prescindirá de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a al decreto de pruebas solicitadas por las partes, dentro de la presente providencia, previo a análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Se tiene entonces que dentro del proceso de la referencia se solicitó la practica de las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹ Parágrafo 1, Art. 2 Decreto 806 de 2020.

1.1. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO:

Solicita el demandante que se libren los oficios que se relacionan a continuación:

- 1.1.1. Solicitar al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que certifiquen si la empresa FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL, identificada con NIT: 900893036-0 se encuentra acreditada ante el Ministerio de Educación para realizar concurso de méritos.
- 1.1.2. Solicitar al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que certifiquen si la empresa CREAMOS TALENTOS identificada con número NIT: 52.072.422-2 se encuentra acreditada ante el Ministerio de Educación para realizar concurso de méritos.
- 1.1.3. Se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para que haga entrega de copia del Certificado de Registro Mercantil que se encuentra a nombre de DUEÑAS GUTIERREZ ANGELA MARIA, identificada con NIT: 52.072.422-2, propietaria del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS.
- 1.1.4. Se oficie a la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, representante legal CREAMOS TALENTOS a fin de que responda a lo solicitado en el derecho de petición anexado como prueba número 27, respecto de los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, e información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBRE DE 2019.
- 1.1.5. Se oficie a la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA representante legal FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES -FEDECAL a fin de que responda a lo solicitado en el derecho de petición anexado como prueba número 28 respecto de los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, e información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBRE DE 2019.

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicita el demandante que se realice inspección judicial a las oficinas del Concejo Municipal en aras de demostrar la no existencia de documentos que acrediten la idoneidad de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES-FEDECAL y la empresa CREAMOS TALENTOS para hacer estos concursos méritos, ya que no están certificados por el Ministerio de Educación.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA

La apoderada de la demandada SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, no solicitó la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA

El apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA, no solicitó la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Analizadas la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante dentro del presente proceso, el Despacho se abstendrá de decretar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO

- Solicitar al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que certifiquen si la empresa FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL, identificada con NIT:900893036-0 se encuentra acreditada ante el Ministerio de Educación para realizar concurso de méritos.

- Solicitar al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que certifiquen si la empresa CREAMOS TALENTOS identificada con número NIT: 52.072.422-2 se encuentra acreditada ante el Ministerio de Educación para realizar concurso de méritos.

Dichas pruebas no serán decretadas por cuanto no resultan pertinentes ni útiles dentro del proceso, siendo que Artículo 2.2.27.1, del Decreto 1083 de 2015, el cual regula el concurso público de méritos para la elección personeros; señala que *“Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”*. Sin que se exija que estas universidades, instituciones de educación superior o entidades especializadas, cuenten con algún tipo de acreditación para tal efecto, expedida por el Ministerio de Educación Nacional o por la Comisión Nacional del Servicio Civil².

2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Realizar inspección judicial a las oficinas del Concejo Municipal en aras de demostrar la no existencia de documentos que acrediten la idoneidad de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES-FEDECAL y la empresa CREAMOS TALENTOS para hacer estos concursos méritos, ya que no están certificados por el Ministerio de Educación.

No resulta pertinente ni útil decretar dicha inspección judicial, pues son los demandados en todo caso, quienes deben demostrar la idoneidad de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES-FEDECAL y la empresa CREAMOS TALENTOS para llevar a cabo procesos de selección de personeros municipales, haciendo llegar al proceso las pruebas de las calidades y experiencia que fueron tenidas en cuenta, a fin de desvirtuar lo señalado en la demanda. No es acertado que la titular del Despacho se desplace a las instalaciones del Concejo Municipal de Buenavista, para verificar la inexistencia de determinada documentación.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas por el demandante con la demanda y su corrección, así como las aportadas con las contestaciones de la demanda por parte de los apoderados del CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA y de la doctora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA.

TERCERO: Decretar la practica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita con destino al presente proceso copia del Certificado de Registro Mercantil que se encuentra a nombre de DUEÑAS GUTIERREZ ANGELA MARIA, identificada con NIT: 52.072.422-2, propietaria del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS.
2. Oficiar a la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, representante legal CREAMOS TALENTOS a fin de que remita con destino al presente proceso los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, e información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBRE DE 2019.
3. Oficiar a la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, representante legal FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES -FEDECAL a fin de que

² Acorde con el Concepto 097371 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública

remita con destino al presente proceso los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, e información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBRE DE 2019.

Se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de correo electrónico correspondiente para que se de respuesta a los requerimientos.

CUARTO: Vencido el término para dar respuestas las entidades y personas oficiadas, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b76aa0af31664d17aa702673e29ec2f0a4c91d27fd35045e6ba82108a4b0cec

Documento generado en 06/10/2020 05:37:46 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00525
Demandante	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS
Asunto	RESUELVE MEDIDA PREVIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida previa solicitada por el apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, dentro de la presente acción popular,

ANTECEDENTES

Se solicita como medida por parte del apoderado de los mencionados accionantes “La suspensión inmediata de la ejecución del Contrato de Obras 028 de 2018, suscrito por la C.V.S. y el Consorcio Rio Sinú”, bajo los siguientes argumentos:

“...en este momento procesal, existen serias dudas y controversia entre si los predios a afectar con la ejecución del contrato son de propiedad pública o privada, lo cual, se afectaría la propiedad privada, que es un bien protegido constitucionalmente.

Existen por lo demás, serios motivos de controversia en cuanto, si los canales artificiales tienen o no la denominada “ronda hídrica”, por lo demás, su despacho al momento de revocar y conceder la medida dentro de la demanda primigenia, se basó en que “las rondas hídricas de los elementos artificiales construidos, relacionados con corrientes de agua, también constituyen espacio público...”. Existiendo una mala interpretación de las normas de soporte a esa decisión, por cuanto el artículo 5º. Del Decreto 1508 del 4 de agosto de 1998, (página 9 del auto referido), establece que las franjas alledañas a los ríos, quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público.”

Ahora bien, procede su despacho a no acceder a nuestra medida, “pues no tiene claro el alcance del Contrato No. 028 de 2018... y al decretarse una medida tendiente a la suspensión de las obras derivadas del mismo, se podría afectar actividades realizadas en sectores distintos...”

Es evidente que existió mala planeación del contrato, nunca se tuvo en cuenta la posibilidad de afectación de predios privados, tampoco la existencia de los mismos que incidieran tanto en el patrimonio público como el privado.

*En igual sentido, se pronunció el municipio de Montería al descorrer el traslado de la medida dentro de la demanda principal, al expresar “**No existe claridad sobre el área que pretende ser utilizada por la CVS para la ejecución de las obras es o no espacio público.**”*

Las anteriores consideraciones, son a título de mero antecedente, por cuanto en reconvención, se trata de que se decrete por su despacho la moralidad administrativa de ese contrato, y que se ordene a la CVS socializar el mismo a fin de evitar la afectación innecesaria de predios particulares.

El objeto de la medida solicitada, es evitar un daño a los derechos de mis clientes, amparados en la protección superior a la propiedad.

Por otra parte, y siguiendo los argumentos que tuvo su señoría para no acceder la medida solicitada, aporto copia del oficio recibido el 29 de abril de 2020, suscrito por “INTERCUENCA SINU”, Interventora del contrato: “Dentro de contrato 028-2018 si se encuentra estipulado la actividad de ampliación y limpieza del canal el purgatorio, actualmente se encuentra suspendido y lleva un avance de ejecución del 90.75%”.

Todas las demás actividades del mismo, están terminadas, por lo que su suspensión provisional, solo afectaría la limpieza y ampliación del canal que afecta a los predios de mis clientes.”

CONSIDERACIONES

Sobre las medidas previas dentro de la acción popular señala el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Respecto al decreto de medidas previas dentro de las acciones populares se ha pronunciado de forma amplia el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, con ponencia del Magistrado GUILLERMO VARGAS AYALA, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A, expresando lo siguiente:

“La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”

Al referirse sobre las características de dichas medidas, se indicó lo siguiente:

“Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características: i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso; ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte; iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para

proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional; iv) Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables; v) Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato; vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación; vii) Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso; viii) Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas. De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (periculum in mora) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris)."

Sobre la aplicación del principio de precaución como sustento para el decreto de medidas previas dentro de la acción popular y su especial relevancia en materia ambiental, se indicó:

"A la vista del panorama ambivalente e incierto que enfrentan las sociedades actuales a causa del desarrollo de actividades científicas y tecnológicas indispensables para mantener su ritmo de vida en condiciones cada vez más adversas... el principio de precaución es a día de hoy uno de los pilares centrales del Derecho Ambiental nacional e internacional. Pese a tener otros antecedentes, es quizás la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, el documento que encierra su formulación más célebre y extendida. De acuerdo con lo expresado en el Principio 15 de esta Declaración: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Esta declaración, reforzada por lo previsto por el artículo 3.3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica del mismo año (posteriormente incorporadas a nuestro ordenamiento por las leyes 164 y 165 de 1994 respectivamente), serviría de base para su positivización e introducción formal en el sistema jurídico nacional por el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con esta disposición, que define los principios generales de la política ambiental nacional: 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Pese a no figurar expresamente en el texto constitucional, el principio de precaución forma parte esencial de la Constitución Ecológica y como tal debe vertebrar las decisiones que adoptan en esta materia las autoridades pertenecientes a las distintas ramas del poder público. Ciertamente, al consagrar el artículo 79 de la Constitución el derecho de todos a gozar de un medio ambiente sano y proclamar el artículo 80 tanto el principio de desarrollo sostenible como la responsabilidad estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, no cabe duda que el Constituyente estableció claros mandatos de protección, control y prevención de la degradación del ambiente, que además de imponer una significativa responsabilidad al Estado en este frente, fundamentan con solidez su rango de principio constitucional... Su objetivo, según ha explicado la jurisprudencia de esta Sala, es propiciar que las autoridades puedan cumplir su misión de defensa de intereses colectivos como el medio ambiente, la salubridad o la seguridad pública en condiciones de especialidad, complejidad e incertidumbre cualificadas, que aun cuando dificultan su cumplimiento no las relevan de sus responsabilidades en estas materias. Esto, toda vez que en virtud de este principio cuando exista peligro o riesgo de causar un daño grave o irreversible en materia de medio ambiente, se deben tomar medidas tendientes a evitarlo aún si no se tiene certeza científica de su ocurrencia. La incertidumbre, en suma, no puede servir de excusa para la inacción frente a riesgos de daños graves e irreversibles soportados en evidencias adecuadas. Estos desarrollos han servido de base para expresar que el principio de precaución se afirma progresivamente como una regla de aplicación directa y autónoma en lo referente a las decisiones que deban adoptar las autoridades públicas en un contexto de incertidumbre científica y las decisiones judiciales han contribuido a afirmar la eficacia de este principio. De conformidad con lo anterior, constata la Sala que la aplicación de este principio tiene lugar en el marco de la gestión de riesgos caracterizados por su complejidad e incertidumbre. De aquí que no apunte a legitimar cualquier clase de intervención pública ante cualquier clase de riesgo o peligro. Su

reconocimiento tiene como finalidad específica sobreponerse al obstáculo que la complejidad y la falta de certeza científica respecto de los efectos nocivos de un determinado producto, proceso o tecnología y sus extremos (cuándo, dónde, cómo, sobre quién se concreta, con qué efectos y por cuánto tiempo) puede suponer para la toma de decisiones restrictivas de derechos o libertades individuales por parte de las autoridades, a tiempo para hacerles frente de manera apropiada. De lo que se trata, entonces, como se deriva de su formulación por la Declaración de Río y por el numeral 6° del artículo 1 de la Ley del Medio Ambiente, es de evitar que la oscuridad reinante en relación con los riesgos que conllevan determinadas actividades desarrolladas en el ámbito de la ciencia, la técnica y la tecnología impidan la toma de decisiones oportunas para amparar bienes jurídicos como el medio ambiente, la salud de las personas o la seguridad de los consumidores. El principio de precaución es, entonces, una garantía para la conservación de niveles adecuados de protección de estos bienes jurídicos colectivos mediante la adopción de decisiones preventivas en casos de riesgos no establecidos con total certeza científica y, por lo tanto, un elemento esencial para la materialización del Estado social de derecho y sus fines.”

Así también, se refirió a los requisitos que debe cumplir la medida previa para su decreto por parte del juez, indicando lo siguiente:

“Esta Sala de Decisión, en relación con los requisitos que debe atender el Juez Constitucional de acción popular al definir sobre la procedencia de una medida previa amparada en el citado principio de precaución, ha subrayado que: Valorar la legitimidad de una medida cautelar adoptada en virtud del principio de precaución supondría determinar el riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y la seriedad y visos de prosperidad de la reclamación (*fumus boni iuris*)... De aquí que la sola amenaza de afectación grave e irreversible a bienes colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico pueda ser suficiente para que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para evitar su afectación o menoscabo. Ahora bien, la adopción de esta clase de medidas presupone no solo una decisión adecuada para lograr el fin propuesto, sino también la prueba objetiva de una amenaza de daño grave e irreparable al ambiente y la motivación de la decisión con base en dicho fundamento. Así, aun cuando plenamente vinculado por el principio de precaución y comprometido con la defensa de los derechos colectivos ambientales, el Juez de acción popular no puede obrar de manera caprichosa, apresurada ni a la ligera. Lo previsto al respecto por el artículo 25 de la ley 472 excluye tal posibilidad e impone al juez la carga de la motivación racional y suficiente de las medidas previas que adopte. Como cualquier otra decisión judicial, también el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial. Dada la magnitud de sus poderes cautelares, éste debe ser cuidadoso con la valoración del material de convicción que allegan las partes y proactivo en la consecución de las evidencias que le permitan superar las deficiencias probatorias de los sujetos procesales con miras a fundamentar de manera adecuada las decisiones que juzga conveniente adoptar en aras de la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita. No por otra causa el legislador, además de establecer la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante (artículo 30 de la ley 472 de 1998), ha reconocido al Juez Constitucional Popular amplios poderes de oficio en materia probatoria. Adoptar medidas antes del fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental debido proceso de la parte demandada. De aquí que, en síntesis, las medidas anticipadas apoyadas en el principio de precaución deben: (i) contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos.”

Caso concreto

Para el caso que nos ocupa, tenemos que al momento de la presentación de la demanda de reconvencción por los demandados ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, ya habían presentado la misma medida cautelar en caminata lograr la suspensión inmediata de la ejecución del Contrato de Obras 028 de 2018, suscrito por la C.V.S. y el Consorcio Rio Sinú; solicitud que fue negada por este Despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, bajo el siguiente argumento:

“Tampoco se accederá a la mediada previa solicitada por el apoderado de los particulares demandados, pues no se tiene claro el alcance del contrato No. 028 de 2018 cuyo objeto es “MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”, y al decretarse una medida tendiente a la suspensión de las obras derivadas del mismo, se podrían afectar actividades realizadas en sectores distintos a los que se indican en la presente acción como áreas de ronda hídrica en las que se ha presentado oposición por parte de personas que alegan su derecho de propiedad.”

Decisión que no fue objeto de recursos por el apoderado de los mencionados demandados.

Por otra parte, tenemos que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 se repuso el numeral 1° del auto de fecha 31 de octubre de 2019 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandante, consistentes en i). *Ordenar a los señores LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, permitir la intervención que se viene realizando sobre el drenaje pluvial alrededor del canal Los Araujos y el caño El Purgatorio, que atraviesan sus predios, en ejecución de contrato N° 028 de 2018, cuyo objeto es “MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”* y ii). *Ordenar al Municipio de Montería adelantar las medidas policivas y judiciales que resulten necesarias para la recuperación del espacio público en las franjas de terreno que se encuentran a lado y lado del canal Los Araujos y el caño El Purgatorio, que atraviesan los predios de los particulares mencionados, en aras de permitir la ejecución normal de las obras derivadas del mencionado contrato.*

Medidas cautelares estas, que riñen directamente con la solicitada en segunda oportunidad por los demandados; por lo que este Despacho considera que se trata de una actuación temeraria por parte del apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, en busca de evitar la efectividad de las medidas cautelares decretadas a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, máxime si se tiene en cuenta que está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuestos por el mismo apoderado, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se repuso el numeral 1° del auto de fecha 31 de octubre de 2019 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandante.

En razón a lo anterior, esta unidad judicial, remitiéndose a los mismos argumentos expuestos en el auto de fecha 11 de febrero de 2020, para decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS; procederá a negar la medida cautelar de suspensión inmediata de la ejecución del Contrato de Obras 028 de 2018, suscrito por la C.V.S. y el Consorcio Rio Sinú, siendo que en dicha decisión quedó clara la postura del despacho respecto a que *“a primera vista no existen los derechos adquiridos alegados por los accionados, siendo claro que las rondas de los canales intervenidos que se extienden sobre bienes que son de propiedad de estos, son bienes de uso público, constituyen espacio público, estando su protección, recuperación y vigilancia a cargo del Estado a través de sus entidades.”*

Por otra parte, se prevendrá al apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, a evitar el uso de la figura jurídica de las medidas cautelares en forma temeraria y como medio dilatorio dentro de la presente acción, más aun cuando el superior no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares decretadas en favor de la parte demandada y cuya decisión podría tener el mismo efecto favorable a los demandados que el perseguido con la medida de suspensión de la ejecución del Contrato de Obras 028 de 2018.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la medida previa de suspensión inmediata de la ejecución del Contrato de Obras 028 de 2018, suscrito por la C.V.S. y el Consorcio Rio Sinú, solicitada por el apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA; conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Prevenir al doctor WILLIAM QUINTERO VILLARREAL, a fin de que evite el uso de la figura jurídica de las medidas cautelares en forma temeraria y como medio dilatorio dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620c5f4ba0fc81c45c593189c1b19b1c002329fa955045da0251fc14c29eaaa1

Documento generado en 06/10/2020 05:51:36 p.m.